

9-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El señor ***** interpuso denuncia contra los señores José Rolando Aquino Valladares, Jefe Interino de la Oficina “A” de la zona occidental, y Juan Carlos Durán Escobar, Jefe central, ambos del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación adjunta (fs. 1 al 8).

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere, en síntesis, que desde el día dos de febrero de dos mil siete se desempeña como asistente de prueba para el Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la zona occidental de la Corte Suprema de Justicia.

Que el día viernes veintiuno de octubre de dos mil dieciséis en una charla preventiva a beneficiados judiciales en el municipio de Sonzacate, departamento de Sonsonate, junto con dos asistentes de prueba y el motorista, tuvieron un incidente, pues en dicho evento se infiltraron personas “con características propias en vestimenta, apariencia, leguaje y gestos alusivos a pertenecer a grupos terroristas afines a la Mara Salvatrucha”.

Además, señala que algunos de ellos realizaron gestos amenazantes, tomaron fotografías al personal institucional y que lo atemorizaron psicológicamente, percibiendo riesgo real por su integridad física, tanto que a partir de esa fecha tuvo “problemas de salud cardiovasculares hasta llegar a ser incapacitado por diagnóstico de hipertensión arterial por parte del Hospital ISSS”.

Finalmente indica, que dicha circunstancia fue informada a los señores José Rolando Aquino Valladares, Jefe Interino de la Oficina “A” de la zona occidental, y Juan Carlos Durán Escobar, Jefe central, ambos del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia, sin que los mismos se hayan pronunciado al respecto, lo cual considera que es una omisión o retardo al cumplimiento de sus deberes como funcionarios y empleados públicos.

Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos.

Precisamente, el denunciante alega que los hechos ocurridos en la charla preventiva a beneficiados judiciales en el municipio de Sonzacate, departamento de Sonsonate, fueron informados a los señores José Rolando Aquino Valladares, Jefe Interino de la Oficina “A” de la zona occidental, y Juan Carlos Durán Escobar, Jefe central, ambos del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia, pero que dichos funcionarios no se pronunciaron al respecto, lo cual considera una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG.

Al respecto, cabe aclarar que ésta última disposición prohíbe el retardo sin motivo legal en la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que correspondan según sus funciones.

En ese sentido, el objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre tres situaciones: servicios, trámites o procedimientos administrativos.

Un *trámite* comprende cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación.

Los *servicios administrativos* son prestaciones que se pretenden satisfacer. Se trata de prestaciones que la Administración Pública suministra a los administrados.

Por último, los *procedimientos administrativos* están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Ahora bien, la omisión de respuesta por parte los señores Aquino Valladares y Durán Escobar a lo informado por el denunciante no corresponde estrictamente a un servicio, trámite o procedimiento administrativo que competa a la función pública encomendada por ley a las referidas autoridades.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

II. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que: *“el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”* regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase improcedente la denuncia presentada por el señor ***** contra los señores José Rolando Aquino Valladares, Jefe Interino de la Oficina “A” de la zona occidental, y Juan Carlos Durán Escobar, Jefe central, ambos del Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

